

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00109-00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial allegado por la apoderada de la parte, en el que solicita el emplazamiento de la demandada PAULA ROSA NOGUERA, previo pronunciamiento por parte del despacho, se requerirá a la togada a efectos de que se sirva allegar las diligencias de notificación adelantadas en la dirección señalada en el acápite de notificaciones y que resultaron infructuosas. Lo anterior a fin de que se den los presupuestos señalados en el arts. 393 y 108 del C.G. del P. en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020).

Véase, que de la revisión del cuaderno físico y digital no se entrevé dichas diligencias.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte actora en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9900ce738d979cd40de0b106dfe8eb403d771848856893c537d5b5430490a2f**

Documento generado en 07/04/2022 08:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00525-00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial allegado por la apoderada de la parte, en el que solicita el emplazamiento de la persona jurídica demandada CONSTRUCTORA FUSTER S.A.S., previo pronunciamiento por parte del despacho, se requerirá a la togada a efectos de que se sirva allegar las diligencias de notificación adelantadas en la dirección física señalada en el acápite de notificaciones y que resultaron infructuosas. Lo anterior a fin de que se den los presupuestos señalados en el art. 108 del C.G. del P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020).

Se le pone de presente lo señalado en el penúltimo párrafo de la parte motiva del auto visto a PDF 20, en el que se señaló “...En todo caso, habiéndose suministrado la dirección física de la parte ejecutante, de no ser posible su enteramiento mediante la remisión de correo electrónico, deberá intentarse la notificación personal en su dirección física para notificaciones judiciales, allegando la respectiva certificación de la empresa de servicio postal, ello de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el canon 291 del C. G. del P...” (Subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte actora en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69abc3bfcc8e0873a91db47f9962d699de7a0d6b27b209a8fb350f94dfffedb0**

Documento generado en 07/04/2022 08:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de marzo del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00567-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 17 de febrero de 2022, mediante el cual el apoderado judicial del ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción, y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCOPICHINCHAS.A** contra **LUIS FAUSTINO RODRIGUEZ LOPEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413cd1b6d07d524d6b3e6b2869e9bd1042671118f125cd26e3cad87eab9be9e1**

Documento generado en 07/04/2022 09:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de marzo del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00649-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 14 de febrero de 2022, mediante el cual el apoderado judicial del ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción, y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **DIANA MARCELA BOLIVAR FANDIÑO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31efe8eaf6e04daa2448aa09eb40b406ca4a664d5c6c01cb85e5b6b700574fd4**

Documento generado en 07/04/2022 09:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de marzo del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00939-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 02 de febrero de 2021, mediante el cual el apoderado judicial del ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes y iii) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **COLSUBSIDIO** y **MARTHA AYDEE MANRIQUE ESCARPETA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabb1f1c5ff29bba5b0d402f8995c6e729ae7147739d48ea5783e8f45c3ef157**

Documento generado en 07/04/2022 09:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01314-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a que este Operador Judicial debe dar continuidad a la audiencia que dispone el canon 392 del Código General del Proceso, la cual se adelantó, en parte, el pasado 26 de agosto del 2021, y teniendo en cuenta la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contentivo del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...)"*

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 de la norma adjetiva, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2022 a las 10:00 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral precedente.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes Pruebas: (Artículo 372 del C. G del P).

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con la contestación de la demanda, las cuales reposan plenamente en el expediente y las que obren en el archivo digital de la demanda.

LITISCONSORTE VINCULADO – BANCO DE BOGOTÁ S.A:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con la contestación de la demanda, las cuales reposan plenamente en el archivo digital de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte, para lo cual se convoca al señor **DIEGO MARIO GIRALDO GONZÁLEZ**, en calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la gestora judicial de la entidad financiera vinculada.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con el escrito de demanda, las cuales obran en el expediente y en el archivo digital de la demanda.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 09:30 am.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

OCTAVO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

NOVENO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0bee2372a757e15ba5b7f38d5ff75ac0134b9827e8a07d53cb5f454849c15d**

Documento generado en 07/04/2022 08:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de marzo del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01425-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 07 de diciembre de 2022, mediante el cual el apoderado judicial del ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes y iii) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE-** y **ROBERT DUCUARA GARCIA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4c11e9a0517ee4e60e734ab0282e799143e7943c1b8c40c07b60870c009d91**

Documento generado en 07/04/2022 09:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01488-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dado alcance al proveído de calendas 18 de noviembre de 2021, y de cara a la petición deprecada por la procuradora judicial de la activa, de conformidad con los preceptos contemplados en los artículos 287 y 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

DISPONE:

ÚNICO PROCEDER: ADICIONAR el numeral “**TERCERO**” del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el profesional del derecho CARLOS EDUARDO LARRETE MAYA deberá representar a las PERSONAS INDTERMIANDAS dentro de la presente causa.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4b31cf7f9e6ab497dbf6e449851e33c2cdae4ff2e10081d022fc5dc3b302c4**

Documento generado en 07/04/2022 08:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01976-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 007 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, avizora el despacho, que en memorial del 10 de mayo del año 2021 (Pdf. 07 C1), correspondiente a certificación expedida por la empresa de mensajería, la parte notificada no corresponde a la pasiva del proceso. Por lo que, no se tiene en cuenta la notificación surtida a la parte demandada toda vez que no da certeza que se haya efectuado la notificación con base a los postulados del estatuto procesal.

En cuanto a lo que respecta al aviso judicial, se observa la carencia de los postulados mínimos establecidos para la procedencia de la notificación de la orden de pago librada el pasado 21 de enero de 2020, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte interesada a efectos de que realice nuevamente la notificación previamente mencionada, en debida forma, con el objeto de evitar futuras nulidades.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G del P, en debida forma.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1a8255fa5d4bb7327616ba18ea89e54be8633e50f10efee497d831c75fcf4b**

Documento generado en 07/04/2022 09:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02103-00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Mediante auto calendarado el 10 de febrero de los cursantes, se le impuso la carga a la parte demandante de allegar poder otorgado al DR. RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR, bajo los presupuestos señalados en el art. 74 del C.G del P. so pena de no tener por descorrida la contestación de demandada.

Atendiendo lo anterior, la demandante LUZ MYRIAM MONDRAGON DE ACHORDI, mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022 militantes a PDF 81- 82 y 85 y 86 del cuaderno original allega memorial indicado que se anexa el poder conferido al togado en cita.

De lo anterior y auscultado el mandato allega, se entrevé que se cumplió con la carga impuesta por el despacho razón por la cual se reconocerá personería judicial al togado en los términos y para los fines del poder conferido.

2. El Dr. RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR, allega recurso de reposición contra el auto militante a PDF 08 del cuaderno digital, figura procesal que será resuelta en auto a parte de la misma calenda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al abogado RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados con anterioridad quedan revocados.

TERCERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase por descorrida en tiempo la contestación de la demanda.

CUARTO: Sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, estarse a lo resuelto en la parte motiva de este auto. .

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eea17f1c63531cce85219ae53dd285130446c3c0250a4cbe9a6c8ae03360924**
Documento generado en 07/04/2022 08:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02103-00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de febrero de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto adiado 10 de junio de 2021, el despacho negó la solicitud de Litis consorte necesario e integración del contradictorio por activa y pasiva"- art. 61 del C.G. del P. toda vez que la figura resultaba y para el asunto en cuestión improcedente a la luz de lo normado en el en el Artículo 7° de la Ley 820 de 2003, sumado a de una revisión de la contestación de la demanda, la apoderada del demandado allegó copia digital -al parecer del contrato original- donde solo se entrevén las rubricas de la señora LUZ MYRIAM MONDRAGON DE ACHORDI, en su calidad de arrendataria y el señor CASRLOS ARTURO BELTRAN, en su calidad de arrendatario - (Cfr – PDF. 60).

1.2. Dentro del término legal, el apoderado judicial del ejecutante presentó recurso de reposición contra la precitada providencia, manifestando: por un lado que el fundamento jurídico expuesto por el despacho resulta improcedente toda vez que la Ley 820 de 2003 es aplicable para contratos de arrendamiento de vivienda urbana y no para contratos de arrendamiento de local comercial como en el presente asunto. Así mismo, que la norma procesal citada (inciso 3°del artículo 52 C.P.C.) se encuentra derogada y finalmente señala que la vinculación de la señora DORA INES CASTAÑEDA es necesaria y eficaz para el esclarecimiento de los hechos, ya que es parte contractual y por ende, es procedente su llamamiento mediante la precitada figura, al paso, el contrato arimado cuneta con la firma autenticada de la señora SANDRA KARINA MATEUS GALINDO en calidad de coarrendataria.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. En todo caso, la reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, esto es, se deben aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se recurre.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, siendo requisito necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al Juez las razones por las cuales se estima que su providencia está errada.

Descendiendo al caso concreto, el inconformismo del recurrente tiene como fundamento que se acceda a la solicitud de Litis consorte necesario e integración del contradictorio por activa y pasiva lo anterior teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa y la eficacia que representa para el desarrollo del proceso.

Auscultado el proceso, es del caso señalar como primera medida que las normas que regulan el contrato de arrendamiento de locales comerciales, se encuentran dispersas en el ordenamiento jurídico colombiano, situación que dificulta el ejercicio de los derechos consagrados a favor de las partes que intervienen y la normatividad aplicable a su relación contractual.

No obstante lo anterior, la Ley 820 de 2003 pese a abordar el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, se torna aplicable a todo tipo de arriendo, incluido al de locales comerciales, con ocasión de lo decantado por la jurisprudencia constitucional de la Sala de la Corte Suprema de Justicia quien ha señalado:

...basta decir que esta Sala de tiempo atrás estableció que la [Ley 820 de 2003] es aplicable no solamente en alquiler de vivienda urbana sino de locales comerciales, bajo el entendido que,

*«La Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004, revisó la constitucionalidad de la referida legislación y concluyó: En efecto, la Ley 820 de 2003 se titula “para la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, por lo que no sólo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a “**todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento**”, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto de arrendamiento... (STC2261-2015, y STC5872-2015, 14 may. rad. 00632-01). (subrayado de origen, STC3582-2017, 15 mar. 2017, rad. 2017-00423-00)...*

Por lo anterior, es aplicable para el presente asunto -entre otras normas- lo consagrado en la Ley 820 de 2003- atendiendo a que estamos frente a un contrato de tenencia por arrendamiento, sumado a que en el acápite de fundamentos de derecho del escrito demandatorio, bien hizo el anterior togado en señalar la precitada ley como compendio normativo (Ver folio 16 – cuad. físico).

Ahora y con relación a la norma señalada en el auto objeto de reparo ((inciso 3º del artículo 52 C.P.C.) se aclara que por se transcribió conforme lo señala la secretaria del Senado el art. 7 de la Ley 820 de 2003 señala:

Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarios, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. [Link](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0820_2003.html)
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0820_2003.html

Empero, el último inciso del art. 61 del C.G. del P., señala la situación en cuestión con relación a la parte demandante.

Finalmente y atendiendo las múltiples observaciones esbozadas por el apoderado actor y atendiendo que, tanto la copia del contrato de arrendamiento de local comercial No. LC- 05055919 allega inicialmente por la parte actora (fl. 3 cuad. físico), como la imagen del mismo militante a PDF 60 cuad. 1 digital), se entrevé que el documento se diligenció siendo ARRENDADOR (ES), las señoras LUZ MIRYAN MONDRAGON DE ACHORDI y DORA INES CASTAÑEDA MORALES el despacho en aplicación a la norma que antecede tendrá tenida como interviniente y litisconsorte a la última persona natural señalada esto es a la Sra. CASTAÑEDA MORALES

Lo anterior no ocurrirá con la coarrendataria " SANDRA KARINA MATEUS GALINDO" pues no se entrevé rubrica autenticada como lo señala el memorialista en su recurso de reposición (inciso segundo del literal B – PDF 8 imagen 4).

Corolario de lo dicho, se estima avante parcialmente el recurso interpuesto por el extremo activo, por ende, se repondrá el auto adiado 10 de febrero de 2022 y se procederá a vincular en el presente asunto a la demandante DORA INES CASTAÑEDA ORALES, como litisconsorte por activa.

En mérito de lo expuesto, el juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** el auto atacado de fecha 10 de febrero de 202, en el sentido de vincular a la señora **DORA INES CASTAÑEDA ORALES** como parte demandante en el presente asunto. En lo demás permanezca incólume el auto objeto de reparo.

SEGUNDO: **EN FINRME** el presente auto, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7424074abf638f23ae75e593d1edb0d7c4db5499fbf3b95c82d10f9be47903**

Documento generado en 07/04/2022 08:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02122-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, en aras de garantizar los derechos de los litigantes y previo a proceder con lo que en materia procesal corresponda, este Juzgador,
DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, remítase copia de la respuesta allegada por el CREMIL, la cual reposa en el expediente digital, al canal digital aportado para el efecto.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora para que proceda con las notificaciones del caso, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva del proveído de calendas 02 de diciembre de 2021.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518464714a485d1527eab9eadf748dd93286b71de06e53139c8188fe59daf97f**
Documento generado en 07/04/2022 08:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00479-00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando el emplazamiento del demandado GEOVANNY MORALES GALEANO, ya que las diligencias de notificación adelantadas a las direcciones reportadas en el escrito demandatorio resultaron infructuosas.

Atendiendo lo anterior, avista el despacho que el demandado el pasado 29 de junio (PDF 13 y 14 – Cuad. 1), allegó derecho de petición. En el correo remitido se registró la cuenta geovanny.morales4779@correo.policia.gov.co razón por la cual y previo el Despacho acceder a la petición de emplazamiento se autorizará y requerirá a la parte demandante para que surta el enteramiento de la presente demandad al ejecutado en la dirección electrónica citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: AUTORIZAR Y REQUERIR a la parte demandante para que efectué la notificación de la demanda al ejecutado en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce1b1a79a825cf92a57a09857eae0769e32e3596f2f412e295ad6df383f809e**

Documento generado en 07/04/2022 08:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00698-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada al correo institucional de esta sede judicial el pasado 10 de marzo de 2022, presentada por el vocero judicial de la parte actora, en la cual solicita se dé por terminada la presente demanda declarativa de restitución de inmueble, en consideración a que se realizó la entrega material del inmueble materia de restitución, por lo que el objeto de la causa sometida contienda se extinguió.

En consecuencia, solicita se archiven las presentes diligencias, y se tenga por desistida la demanda.

Siendo ello así, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **SAMUEL MENESES SEPULVEDA**, en contra de **LUIS AURO PEDREROS PERILLA** y **FABIO ENRIQUE PEDEROS PERILLA**, teniendo en cuenta que cesaron las causas que dieron origen a la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que se aportaron como base del litigio, y hacer entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b5d81c17d74d5d7113ff3f35ec12a319fc788f3413dfa62f4d1d755f9f977c**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00708-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 20 de enero de 2022, mediante el cual la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción, y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **RV INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **ARCADIO LEAL COGOLLO, YEISON SANTOS GARZÓN** y **SANDRA MILENA TINOCO MESA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4e946f76ab8fcf66fd0ccdaa966bc15a7c31cf9645a6464bc5c7d65699951**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00755-00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que mediante escrito radicado el 28 de febrero de los cursantes, se allegó solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada MONICA TATIANA ALVAREZ RODRIGUEZ, en la dirección física para notificaciones personales indicada reportado por la actora (pdf07), pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso,

Aunado, se avista que se allega contestación por parte Subdirector de Bienes y Servicios de la Secretaría de Salud, donde informa que no se encontró información ni como empleada ni contratista de la persona a notificar.

Finalmente, se negará la solicitud –subsidiaria de tener por notificada a la demanda, - atendiendo el presupuesto de que la demandada conoce de la existencia del presente asunto-, pues para ello, se deben dar los presupuestos del art. 301 del C.G del P. situación que no acontece y por demás la remisión del citatorio resulto negativo.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado – MONICA TATIANA ALVAREZ RODRIGUEZ –, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b5181b24c30feb317878914ccdba77f2ba7ab4ab1152213b172493280daa6b**

Documento generado en 07/04/2022 08:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00936-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 14 de febrero de 2022, mediante el cual la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción, y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **BONIFACIA ÁLVAREZ ANCHICO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, a favor de la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e5b3a7e02351a1e6bdf45ea9cdf84725af436ee401a9d91eb8defecc7bd630**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00976-00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada al correo institucional de esta sede judicial el pasado 14 de marzo de 2022, presentada por la vocera judicial de la parte actora, en la cual solicita se dé por terminada la presente demanda declarativa de restitución de inmueble, en consideración a que se realizó la entrega material del inmueble materia de restitución, por lo que el objeto de la causa sometida contienda se extinguió.

En consecuencia, solicita se archiven las presentes diligencias, y se tenga por desistida la demanda.

Siendo ello así, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **INMOBILIARIA NIETO CORTES ASOCIADOS S.A.S**, en contra de **ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S**, teniendo en cuenta que cesaron las causas que dieron origen a la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que se aportaron como base del litigio, y hacer entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8441035c4e9ddfb7cb41a7878ac3dcb633b0470bdc21568c900f25aa00d0272b**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>